

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el memorial que antecede con derecho de petición incoado por el demandado.

A su vez, al revisarse el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constata que los dineros allí consignados son suficientes para cubrir el pago total de la obligación con intereses y costas así:

VIGENCIA	CAPITAL	BANCA CORRIENTE	MÁXIM A AUTORI ZADA ANUAL	LIQUIDAC IÓN	INT ERE S ACU MUL ADO	ABONOS	SALDO INTERES	CAPITAL + INTERESES	
		\$ -				\$ 506.985,93		\$ 506.985,93	\$ 506.985,93
08/05/2020	31/05/2020	\$ 200.000,00	18,19%	27,29%	31	\$ 510.159,69		\$ 510.159,69	\$ 710.159,69
01/06/2020	30/06/2020	\$ 200.000,00	18,12%	27,18%	30	\$ 514.113,32		\$ 514.113,32	\$ 714.113,32
01/07/2020	31/07/2020	\$ 200.000,00	18,12%	27,18%	31	\$ 518.198,74		\$ 518.198,74	\$ 718.198,74
01/08/2020	31/08/2020	\$ 200.000,00	18,29%	27,44%	31	\$ 522.318,20		\$ 522.318,20	\$ 722.318,20
01/09/2020	30/09/2020	\$ 200.000,00	18,35%	27,53%	30	\$ 526.316,39		\$ 526.316,39	\$ 726.316,39
01/10/2020	31/10/2020	\$ 200.000,00	18,09%	27,14%	31	\$ 530.396,46		\$ 530.396,46	\$ 730.396,46
01/11/2020	30/11/2020	\$ 200.000,00	17,84%	26,76%	30	\$ 534.295,68		\$ 534.295,68	\$ 734.295,68
01/12/2020	31/12/2020	\$ 200.000,00	17,46%	26,19%	31	\$ 538.248,27	\$ 554.821,00	\$ -	\$ 183.427,27
01/01/2021	31/01/2021	\$ 183.427,27	17,32%	25,98%	31	\$ 3.599,10	\$ 185.157,00	\$ -	\$ 1.869,36
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1.869,36	17,54%	26,31%	31	\$ 37,10	\$ 1.906,46	\$ -	\$ 0,00

Título judicial reportado el 26/02/2021 por \$326,748 se distribuye así:

Capital restante	\$ 1.869,36
Intereses de mora	\$ 37,10
Costas	\$ 30.000,00
TOTAL	0
Saldo restante del título	\$ 294.841,54

Sírvase proveer.

Armenia Q, 1 de julio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. Uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2012-00127-00

El demandado Hersain Hernández Molina en causa propia presenta derecho de petición sobre el cual el despacho **PROCEDE A RESOLVER** precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo¹ y por ello, se atienden a través de auto que se

¹ (...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también



notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde el memorialista funge como ejecutado y por lo mismo, tiene acceso al expediente.

Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por el peticionario, se logra entrever que solicita 1. Consultar la base de datos de los depósitos judiciales, 2. Realizar por parte del despacho una liquidación de crédito 3. Ordenar el archivo del proceso con devolución de depósitos judiciales a su favor y 4. Oficiar al pagador para que proceda con la cancelación del embargo.

Frente a ello, el juzgado le informa que **1.** Se consulta la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y se verifica la existencia de siete títulos que ascienden a la suma de \$2.046.970; para el efecto, se expide el respectivo reporte y se anexa al expediente, **2.** Sobre éste punto, el despacho le indica que conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso le corresponde a las partes (demandante y demandada), presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación imputando los abonos si fuere el caso y una vez ello se efectúa, al despacho le compete únicamente y una vez vencido el termino de traslado decidir si la aprueba o modifica, por lo que es claro que la carga es directamente de la parte interesada **3.** No es viable ordenar el archivo del proceso ni **4.** Levantar las medidas cautelares por cuanto no obra solicitud del demandante y la presentada por el demandado no cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues no presentó una liquidación adicional de crédito acompañando el título de consignación de dichos valores para dar por terminado el proceso por pago.

De éste modo se tiene por absuelta la petición la cual se notifica por estado.

Sin menoscabo de lo anterior, al revisar la constancia secretarial que antecede, el despacho verifica que con los dineros consignados a órdenes del proceso por parte del pagador del demandado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se salda totalmente la obligación ejecutada incluidos los intereses hasta la fecha, más las costas, quedando dineros a favor del demandado para su correspondiente entrega; por ende, se procederá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso a **DECLARAR** de oficio la terminación del proceso por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento de títulos judiciales y consecuente entrega de los mismos a la parte demandante y demandada en lo que les corresponda. Ello atendiendo igualmente que la parte pasiva actúa en causa propia y los dineros consignados son más que suficientes para cubrir la obligación que se ejecuta, por lo que no se pueden ver afectados sus derechos.

las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).⁴

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).⁴*



Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER el derecho de petición incoado por el demandado por auto que se notifica por estado precisando que:

1. Se consulta la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y se verifica la existencia de siete títulos que ascienden a la suma de \$2.046.970; para el efecto, se expide el respectivo reporte y se anexa al expediente, **2.** Sobre éste punto, el despacho le indica que conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso le corresponde a las partes (demandante y demandada), presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación imputando los abonos si fuere el caso y una vez ello se efectúa, al despacho le compete únicamente y una vez vencido el termino de traslado decidir si la aprueba o modifica, por lo que es claro que la carga es directamente de la parte interesada **3.** No es viable ordenar el archivo del proceso ni **4.** Levantar las medidas cautelares por cuanto no obra solicitud del demandante y la presentada por el demandado no cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues no presentó una liquidación adicional de crédito acompañando el título de consignación de dichos valores para dar por terminado el proceso por pago.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio, terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2012-00127**-00, por el pago total de la obligación, intereses y costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y retención solicitada por JAIRO GUSTAVO CORTÉS CALZADA C.C. 16.476.507 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2012-00127-00 sobre la quinta parte del salario (descontando el salario mínimo legal mensual vigente) devengado por el demandado HERSAIN HERNÁNDEZ MOLINA C.C. 7.552.464 como empleado al servicio de la Universidad del Quindío, comunicada mediante oficio No. 981 del 31 de julio de 2019 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento del embargo solicitada por JAIRO GUSTAVO CORTÉS CALZADA C.C. 16.476.507 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2012-00127-00 sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo radicado al 2012-00140 instaurado por JAIRO GUSTAVO CORTÉS CALZADA en contra del común demandado HERSAIN HERNÁNDEZ MOLINA C.C. 7.552.464 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, comunicada mediante oficio No. 381 del 10 de marzo de 2021 el cual queda sin vigencia.



Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrense los oficios respectivos y a través de esta dependencia remítase al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

- El levantamiento del embargo y retención solicitada por JAIRO GUSTAVO CORTÉS CALZADA C.C. 16.476.507 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2012-00127-00 sobre la quinta parte del salario (descontando el salario mínimo legal mensual vigente) devengado por el demandado HERSAIN HERNÁNDEZ MOLINA C.C. 7.552.464 al servicio de la Universidad del Quindío en el área de rectoría, comunicada mediante oficio No. 016 del 2 de diciembre de 2020 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrense los oficios respectivos y a través de esta dependencia remítase al pagador de la Universidad del Quindío el oficio que comunica el levantamiento de la cautela al correo electrónico tesoreuq@uniquindio.edu.co

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago que a continuación se relacionan a favor de la parte demandante, con los cuales se cancela la totalidad de la obligación y costas:

No. Títulos	Valor
454010000558908	\$ 332.893,00
454010000560443	\$ 221.928,00
454010000562031	\$ 185.157,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 454010000564548 (\$326.748) en los siguientes valores: la suma de **\$294.841,54** para el demandante con lo cual se completa el pago total de la obligación, intereses y costas; la cantidad de **\$31.906.46**, SE ORDENA la entrega al demandado.

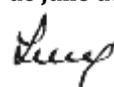
SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso diferentes a los aquí mencionados, a favor del demandado, junto con los que se reporten con posterioridad a éste auto.

SÉPTIMO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
Dos (2) de julio de 2021

MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077b1bf56f29ec03d6b2dd6f5c4eb508b1cbf69986cfafa984351363f2f182cf

Documento generado en 01/07/2021 02:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>